

NCB-011

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, con base al literal c), del artículo 10 de su Ley Orgánica, emite las presentes:

NORMAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE OPERACIONES DE REPORTO BURSÁTIL QUE REALIZAN LOS BANCOS

CAPITULO I OBJETO

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto regular la aplicación y valuación contable de las operaciones de reporto bursátil.

Art. 2.- El reporto bursátil para los efectos de estas normas, es una operación financiera por medio de la cual el reportado se convierte en deudor de otro sujeto denominado reportador, quien proporciona una suma de dinero al primero, la cual es garantizada con títulos valores; operación que se revierte al final del plazo pactado.

CAPITULO II OPERACIONES DEL REPORTADO

Art. 3.- Las operaciones de reporto causan en el reportado: a) un aumento en las disponibilidades y un aumento en las obligaciones financieras por el valor transado; y b) el traslado de los documentos entregados en garantía, a la cuenta "113002-Títulos valores transferidos"; ambos registros deben realizarse en forma simultánea.

En la misma fecha de la operación debe registrarse como gasto financiero, en la cuenta 711005 Pérdida por diferencia de precio, el valor de la prima correspondiente.

Art. 4.- Cuando la institución reportada reintegre la cantidad de dinero y reciba los títulosvalores, debe reclasificar el valor transado a sus cuentas originales.

CAPITULO III OPERACIONES DEL REPORTADOR

Art. 5.- Las operaciones de reporto causan en el reportador una disminución en las disponibilidades y un aumento en la cuenta "112101-Operaciones bursátiles".

El débito en la cuenta antes mencionada debe ser por el valor de los títulos transados más el descuento, cuando corresponda.

El descuento debe registrarse como crédito diferido, acreditando la cuenta 2250- Créditos diferidos; el reconocimiento del ingreso se hará en la medida que se vaya devengando.

Art. 6.- La prima producida por la transacción de títulos valores a valor par se registra cuando termina el ciclo de la transacción. Si el ingreso se efectúa al momento de la adquisición podrá diferirse cuando el plazo sea mayor de sesenta días; en este caso se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo anterior.

La prima devengada se puede provisionar cuando el plazo de la transacción sea mayor de sesenta días.

Art. 7.- Cuando la institución reportadora reciba el reintegro del dinero, debe aumentar las disponibilidades y acreditar la cuenta 112101 Operaciones bursátiles, al mismo tiempo, en el caso de haber recibido la prima por anticipado, debe amortizarse la proporción del crédito diferido con abono a la cuenta de ingresos: “611003 Operaciones Temporales con documentos”.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 8.- La comisión de la casa corredora y la de la bolsa de valores debe contabilizarse como gasto en la fecha en que se pague.

Art. 9.- Las presentes normas dejan sin efecto la Norma NCB-008 Normas para el Registro Contable de las Transacciones de Compraventa de Títulosvalores con Pacto de Retroventa que Realizan los Bancos y Financieras, aprobado por el Consejo Directivo en Sesión CD-71/93, del 17 de diciembre de 1993.

Art. 10.- Lo no contemplado en estas Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art. 11- Las presentes Normas entrarán en vigencia el día 1º. De enero de 1999.

(Aprobado en Sesión de Consejo Directivo CD 72/98, del 22 de octubre de 1998).